

Fallecio Abril 6 de 1904

275

CIARRIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189

Fallecio

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Graciano Hinostroza 82 años

Delito Uxoricidio

Pena Quince años (15)

Comienza la condena Enero 21 de 1897.

Termina la condena el 21 de Enero de 1912
Tribunal Lima (Cenosa Paro)

EL SECRETARIO

[Signature]

Corp. L. 4.º p. 86.

Lima, Agosto 24 de 1898

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de la República, por la que se condena al reo de usoricidio Graciano Hinostrosa, á la pena de penitenciaría en cuanto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término de la principal desde el 21 de Enero del año próximo pasado. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el antedicho reo sea trasladado con las seguridades debidas á la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, á cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio."

Trascribala á U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole adjunto el testimonio de su referencia.

Dios que á U. S.
Ricardo Arana.



Agosto 26 de 1898.

Se quere copia del testimonio
de su renuncia en el libro respectivo y
archivar con el original

Paricio
y Larate

277

Manuel S. Córdova, Escribano de
Cabado de la Provincia de Tanco.

Certifico: que la sentencia
pronunciada por el Juez de pri-
mera Instancia de esta Provincia
en el juicio criminal seguido de ofi-
cio contra Graciano Hinostroza por
el delito de uxoricidio, la confirmatoria
del Tribunal Superior del Distrito y la
declaratoria de no haber nulidad espe-
dida por la Excelentísima Corte Supe-
rior de la República, con del tenor
siguiente: "En la causa criminal segui-
da de oficio contra Graciano Hinostroza
por la muerte de su esposa Elena
García, en la cual interviene el señor
Agente Fiscal doctor don Pablo Arias
y como defensor del reo el doctor don
Estanislao Solís, el señor juez de pri-
mera Instancia de la Provincia, ha
expedido la sentencia que sigue: Au-
to y vistos: y resultando de los de
la materia: que por el parte de
Jofas una, el gobernador del pue-
blo de Huayllay, se denunció an-
te el juez de paz de dicho pueblo, el
delito de uxoricidio perpetrado en la
persona de Elena García, por Graciano

175
Minotroja, en la estancia de Puercancho, hecho que tuvo lugar de tres a cuatro de la tarde del veinte no de Octubre de mil ochocientos veintay seis: que practicado el reconocimiento del cadáver por los empíricos Benjamín Páuelo y Pablo Ja, y actuadas las diligencias que corren de fosas dos a fosas doce, conforme al artículo ciento trece del Código de Enjuiciamiento Penal, este Juggador las declaró nulas y de ningún valor, por haberlas autorizado el accesorio don Clemente Garay por fallecimiento del testigo don Antonio Herrera, sin haber prestado el juramento respectivo: que organizados el sumario con arreglo a la ley ante este Juggador, merito del auto de fosas diez y siete, se comprobó el cuerpo del delito por la ratificación de los empíricos en el reconocimiento del cadáver según se vé a fosas veinticinco vuelta y veintiseis y por la partida de defunción de fosas treinta y tres, cuyas piezas acreditan que la occisa falleció de graves maltrato, siendo el instrumento con que

maltratada y que le causó la muerte,
 el ayadón de la branga reconocido a fo-
 jas cuarenta y dos: que por las deduc-
 raciones de fojas veintisiete, veintio-
 cho y veintinueve, se viene en conoci-
 miento perfecto que Graciano Hino-
 josa esposo de la finada, era el au-
 tor de ese delito, razón por la que se
 libró contra él, auto de prisión en for-
 ma a fojas cuarenta y tres: que ac-
 tuado en plenario con la acusación
 fiscal de fojas cuarenta y nueve y de-
 fensa de fojas cincuenta y una, y
 vencido el término de prueba, sin que
 las partes hubieran hecho uso de
 ella, quedó la causa concluida para
 sentencia. Y considerando: prime-
 ro, que está plenamente probado,
 sin que haya lugar a duda algu-
 na, que dicha Elena García falleció
 el veintinueve de Octubre de mil ochocientos
 noventa y seis, en la estancia
 de Nueva cancha del Distrito de Huay-
 llay, a consecuencia de los malos
 tratamientos por su esposo Graciano Hi-
 nojosa con el ayadón ya referido,
 con cuyo instrumento le hundió el
 cráneo por el lado de la sien izquier-
 da, dejando en ella, las huellas de la

superficie del martillo de dicho
 azadon; pero aunque el enjuicio
 da en su instructiva de fosas diez
 y ocho y confesion de fosas cuan-
 ta y siete, sin negar el hecho, se
 empeña en afirmar que no re-
 cuerda lo que pasaria con su es-
 posa por su embriaguez, la re-
 cion hecha por Santos Ricapá,
 Julian Cortica y Gabel Garcia,
 sus declaraciones de fosas vein-
 tiseis, veintiocho y veintiocho, cuan-
 ta, la presencia del azadon en
 la herida que ha reconocido
 el, cuyo martillo coincidia con
 la occisa, y los terminos de la defe-
 sa de fosas cincuenta y una, des-
 parran toda duda a este respecto.
 Segundos: que tambien esta plen-
 mente probado que el delito se fu-
 petro por el inos troja en estado de
 embriaguez, y esta circunstancia
 segun lo dispuesto por el inciso
 septimo del articulo noveno del Co-
 digo Penal, apenas es considerada
 como atenuante, mas no como de
 completa exencion, cualquiera que
 sea el grado de excitacion cerebral.

perdida de las facultades mentales.
 Tercero: que por consiguiente, la
 pena en que está incurso el reo, es
 de penitenciaría en cuarto grado,
 según el artículo doscientos treinta
 y tres del citado Código, la que
 debe imponersele estrictamente.

Cuarto: que si bien concurren
 en la perpetración del delito, las cir-
 cunstancias atenuantes de la im-
 briaguez y los celos, consignados en
 los incisos séptimo y octavo, concurren
 también las agravantes de haberse co-
 metido en despoblado y contra la perso-
 na de una esposa, a quien por su
 sexo y condición se debía cuidados
 y consideraciones especiales, debiendo
 en tal caso compensarse unas con
 otras, conforme al artículo sesenta y
 uno del mismo Código. Por tales
 fundamentos: y con la apreciación de
 la acusación fiscal de fojas cuarenta
 y nueve y defensa de fojas cin-
 cuenta y una = Fallo: que debo con-
 denar como en efecto condeno al reo
 Graciano Hinojosa, a la pena de
 penitenciaría en cuarto grado, tér-
 mino máximo, o sean quince a-
 ños de dicha pena y las accese-

rias del artículo treinta y cinco del
Código Penal, debiendo contarse
la principal desde el diez y nueve
de junio del año próximo pa-
sado, fecha del mandamiento
de prisión en forma. Y por esta
mi sentencia definitivamente
jugando a nombre de la Sala
la que se elevará en consulta al
Tribunal Superior, si no fuere ap-
lada, así la pronuncio, mando
y firmo en la ciudad del Cero,
a quince de abril de mil ochocien-
tos noventa y ocho - Juan de la C.
Pena - Dio y pronunció la senten-
cia que antecede el señor juez de
primera Instancia de la Provin-
cia doctor don Juan de la C. Peña
estando en audiencia pública en
el salón de su despacho, como lo
me de uso y costumbre, siendo las
tres de la tarde del día de la fecha
y a presencia de los testigos don
Alix Espinoza y don Santiago Portu-
rero, de que doy fe - Manuel J. Cor-
ra - Lima, diez y seis de Junio de mil
ochocientos noventa y ocho - Vistos en
conformidad con lo dictaminado
por el señor fiscal: confirmaron

Confirmatoria
del Trib. Supr.

la sentencia de fajas sesenta vueltas
 fecha quince de abril último, por
 la que se condena a Graciano Espi-
 noza a la pena de penitenciaría en
 cuarto grado, término máximo o sea
 quince años y a las accesorias del ar-
 tículo treinta y cinco del Código Penal,
 debiendo contarse el término de la prin-
 cipal desde el veintinueve de Enero del
 año próximo pasado, y los devolue-
 ron = Arbolito = Jiquirido = Jilotes = Puen-
 bolomas = Ladami = Se publicó confor-
 me a ley, de que certifico = M. S. Jerrán

Declaratoria de
 de no haber
 nulidad de
 la misma Corte
 Suprema

de no haber
 nulidad de
 la misma Corte
 Suprema
 de justicia, certifica: que en virtud del
 recurso de nulidad interpuesto por Gra-
 ciano Espinoza en la causa que se sigue
 que por homicidio, este Supremo Tri-
 bunal ha resuelto lo que sigue = Lima
 Julio diez y ocho de mil ochocientos
 noventa y ocho = Vistos, de conformi-
 dad con el dictamen del señor fis-
 cal: declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fajas se-
 tenta y una, en fecha diez y seis de
 Junio próximo pasado, que confir-
 mando la de primera Instancia de
 fajas setenta vueltas, en fecha quince

debe ser ~~inimicus~~, imponer a los re-
ciens ~~inimicus~~ la pena de peni-
tenciaria, en cuarto grado, térmi-
no máximo, o sean quince años de
dicha pena, con las accesorias de
ley; debiendo contarse el término
de la principal, desde el quince
de Enero del año próximo pasa-
do; y los devolvieron: Sanchez
= Villar = Corso = Corro = Ortiz de Ze-
vallos = Se publicó conforme a ley
= Luis Deluchi = Escopia de su ori-
ginal que corre a folios tres del
cuaderno número doscientos no-
ta y nueve, que queda archivada en
esta Secretaría = Lima, julio diez
y nueve de mil ochocientos noventa
y ocho = Luis Deluchi."

Es conforme con la sentencia y demás pajas
a que hice referencia y a los que me remi-
to en caso necesario. Cero de Pasco, Agosto
diez de mil ochocientos noventa y ocho.

Manuel J. Corro

V.º 13º
Pena

